

INFORME N.º 000007-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Suspensión del plazo para la regularización del régimen de exportación definitiva - Art. 138 de la Ley General de Aduanas

LUGAR : Callao, 24 de febrero de 2022

I. MATERIA:

Se consulta si al amparo del artículo 138 de la Ley General de Aduanas procede suspender el plazo para la regularización del régimen de exportación definitiva cuando media una solicitud de rectificación de la declaración pendiente de atención por parte de la Administración Aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Procede suspender el plazo para la regularización de una exportación definitiva durante la atención de la solicitud de rectificación de datos de la declaración de exportación?

De manera preliminar, se debe indicar que el artículo 60 de la LGA define a la exportación definitiva como el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, sin que estén afectas a ningún tributo.

Con relación a su regularización, el artículo 61 de la LGA señala que esta se realiza dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento¹.

Por su parte, el artículo 83 del RLGA prevé que la regularización del régimen de exportación definitiva la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos en que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la Autoridad Aduanera.

¹ A su vez, el artículo 83 del RLGA estipula que el plazo de la regularización puede extenderse hasta siete (7) meses para aquellas mercancías que no cuenten con un valor de transacción definitivo al vencimiento de dicho plazo, de acuerdo con lo que establezca la Administración Aduanera.



De otro lado, el artículo 138 de la LGA regula la suspensión del plazo de los trámites y regímenes aduaneros precisando que los mismos se suspenderán mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Como se observa, la suspensión de plazo prevista en el artículo 138 de la LGA constituye una prerrogativa conferida al Administrado² para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Administración cuando median causas ajenas a este que le impiden su ejecución.

En ese sentido, mediante la Resolución N° 3823-A-2020³, el Tribunal Fiscal ha indicado que la suspensión de plazo prevista en la LGA opera siempre que se presente alguna de las siguientes condiciones, debidamente acreditadas:

1. Mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.
2. Por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT.
3. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

De esta manera, se aprecia que a fin de suspender el plazo de los trámites o regímenes aduaneros al amparo de la primera condición prevista en el artículo 138 de la LGA, las causas que impidan el cumplimiento de la obligación frente a la Administración Aduanera no deben ser imputables a quien solicita la suspensión, sino al tercero que se encuentra obligado a proporcionarle la documentación requerida para dicho cumplimiento que, según la propia norma, puede ser una entidad pública o privada. En consecuencia, no procede motivar la suspensión de plazo en causas imputables al propio solicitante, sino a un sujeto distinto a este.

En ese orden de ideas, se colige que no corresponde aplicar el artículo 138 de la LGA al supuesto en consulta, que plantea la suspensión del plazo de regularización del régimen de exportación definitiva durante la rectificación de los datos consignados en la declaración, dado que se trata de una rectificación de datos originada por un acto atribuible al usuario y no a la Administración Aduanera.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que, al amparo del artículo 138 de la LGA, no procede suspender el plazo de regularización del régimen de exportación definitiva durante la rectificación de los datos consignados en la declaración.

CPM/WUM/nao/aar
CA011-2022

² Ya sea que se trate de un OCE o un OI.

³ http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/A/2020_A_03823.pdf



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
24/02/2022 20:39:30